

# 2421

Dic 16/37

01/5274



1.º Proj. de ley que modifica el art 20 de la Ley de Patentes. (tarifa de derechos a cobrar por tal concepto). -

6 Piezas

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
21 de diciembre de 1937.

539


Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina  
Presidente de la República y Benfactor de la Patria  
Ciudad Trujillo, D.S.D.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a Ud. recibo de su mensaje marcado con el número 28576 de fecha 16 de diciembre de 1937, anexo al cual vino el proyecto de ley que modifica el título segundo de la ley de patentes.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. con la mayor consideración y respeto.

  
Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

Ev.

81/5275



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 28576

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 de diciembre, 1937.Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Adjunto al presente mensaje tengo a bien remitir, para que sea conocido por el Congreso Nacional, un proyecto de ley que modifica el título segundo de la ley de patentes, que contiene la tarifa de los derechos a cobrar por tal concepto, y el cual deberá entrar en ejecución a partir del día primero de enero del próximo año.

Aparte de que la nueva tarifa de patentes que someto a vuestra consideración, presenta la ventaja de refundir en una las diversas disposiciones legislativas que existen actualmente al respecto, justifica la modificación que recomiendo, el hecho de que en el proyecto se consignan algunas modificaciones importantes, tales como las que se refieren a buhoneros, barberos ambulantes, prestamistas, casas de empeño, así como también el hecho

81/5274

de haberse procedido a la determinación de varias categorías, en algunos renglones, que hacen dicha tarifa más práctica y equitativa que la vigente, haciendo por ello esperar que se obtendrá una mejor recaudación fiscal cuando sea convertida en ley del Estado.

Confío que el proyecto de ley anexo ha de merecer la sanción favorable del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

1367


Ciudad Trujillo, D.S.D.,  
Diciembre 29 de 1937.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm.1540, fechado el 21 del corriente mes de Diciembre, se recibió en esta Cámara que me honro en presidir el proyecto de ley que modifica el título segundo de la Ley de Patentes; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cerpo y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



Arturo Pellerano Sardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

26/1/3798

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
El de diciembre de 1937.

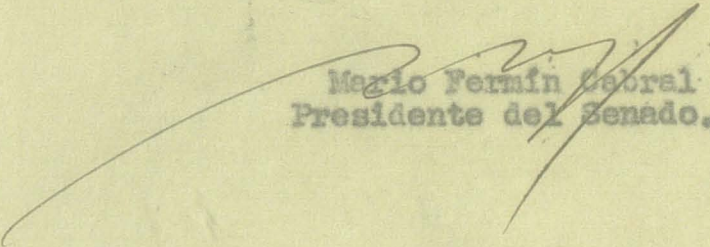
540

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados  
Ciudad Trujillo, D.S.D.

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión  
de esta misma fecha, pláceme remitir a Ud. para  
los fines constitucionales el anexo proyecto de  
ley que modifica el título segundo de la Ley de  
patentes.

Saludo a Ud. muy atentamente,

  
Mario Fermín Gebral  
Presidente del Senado.

Ev.

61/5797



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARA DE URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El título segundo de la ley de patentes, número se-  
tecientos noventa y dos, promulgada el día cuatro de diciembre  
de mil novecientos treinta y cuatro, algunas de cuyas disposi-  
ciones han sido modificadas por leyes posteriores, queda modi-  
ficado nuevamente para que se lea de la manera siguiente, a par-  
tir del día primero de enero del año mil novecientos treinta y  
ocho:

TITULO II

Tarifa de Patentes

SECCION I

Patentes Diversas

Acápito A.-

1.-	Agencias, agentes o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos.....	\$ 150.00
	a)- Sub-agentes de los anteriores.....	75.00
2.-	Agencias de bicicletas. Establecimientos en donde se alquilan o reparan bicicletas.....	10.00
3.-	Agencias funerarias.....	10.00
4.-	Agentes comerciales, representantes o distribuido- res de casas extranjeras o nacionales, con nego- cios establecidos en lugar fijo.....	25.00
5.-	Agentes comerciales o representantes de casas ex- trangeras que vengan al país temporalmente a efec- tuar compras o ventas, con derecho a ejercer sus actividades en toda la República.....	50.00



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENADO DE LA REPUBLICA

EN SESION DE LA COMISION DE LEYES

Art. 1.- El título número de la ley de pensiones, suscrita por el Poder Ejecutivo y con aprobación del Senado de la República, se publica en el Diario Oficial de la República Dominicana, para que en virtud de ella se proceda a la inscripción de los títulos de propiedad de las fincas que se indican en el artículo siguiente, a fin de que el Estado decrete el pago de las mismas pensiones.

LEY N.º 19-32  
DE LEYES  
DE LEYES

## LEGISLATIVA

REGISTRADA AL N.º

2627-32

en el tomo ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina & razón de dos  
ejemplares impresos.

*Manuel...*  
Jefe de la Oficina de...



CONGRESO NACIONAL  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TITULO  
SEGUNDO DE LA DE PATENTES.

ASUNTO:

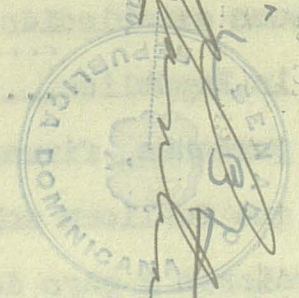
PAGINA No. 2

6.- Agentes o consignatarios de buques de vela.....	\$ 10.00
7.- Agentes o consignatarios de buques de vapor:	
a)- En los puertos de Ciudad Trujillo, San P. de Macoris y Puerto Plata.....	75.00
b)- En los demás puertos de la República.....	50.00
8.- Agentes o representantes de manufactureros de pel- liculas cinematográficas, y las personas que tra- fican en la venta, alquiler o exhibición de pel- culas cinematográficas.....	25.00
9.- Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
a)- Idem, para cortes de cajas exclusivamente.....	15.00
b)- Almacenes o depósitos de maderas.....	10.00
Acápito B.-	
1.- Bancos, casas bancarias y sucursales de bancos, establecidos en la capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pedro de Ma- coris, cuyo monto de operaciones no sea mayor de \$500,000.00 anuales.....	300.00
a)- Cuando el monto de las operaciones exceda de \$500,000.00 anuales.....	500.00
b)- Sucursales de los mismos bancos establecidos en Puerto Plata, La Romana y Barahona.....	100.00
c)- Sucursales de los mismos bancos establecidos en las demás localidades de la República.....	50.00
d)- Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen sola- mente gestiones de cobro o valores y pago de cheques o giros, aún cuando sea sin cobrar co- misión.....	25.00

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

11<sup>o</sup> LEGISLATURA Ciudad de 1932  
 REGISTRADA AL NO 26027  
 en el tomo ..... del libro letra .....  
 No ..... de asuntos de L. 1932, Resoluciones  
 Y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de Veintuna  
 Hojas escritas en máquina é impresas en  
 Ciudad Trujillo, el día martes, 1<sup>o</sup> de  
 Julio de 1932

*[Signature]*  
 Jefe de las Opiniones



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TITULO  
 SEGUNDO DE LA DE PATENTES.

PAGINA No. 3

Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de patente como sucursal bancaria.

2.- Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin.....	\$ 2.00
a)- Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción, etc., pagarán por cada aparato.....	0.50
3.- Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.....	5.00
a)- Idem, en las ciudades de La Vega, San Pco. de Macorís, Puerto Plata, Montecristi, Azua, Barahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Maguana.....	5.00
b)- Idem, en el resto de la República.....	2.00
4.- Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hielo o leche exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República.....	50.00
a)- Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente.....	25.00
b)- Idem, con derecho a traficar en una comuna solamente.....	10.00
<u>Acápito C.-</u>	
1.- Carnicerías, con solo un peso o balanza de pesar, para el expendio de carnes.....	5.00
a)- Por cada peso o balanza adicional.....	3.00
2.- Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público.....	0.50

Señala el artículo 10 de la Ley de Registro de Libros que el  
registro de los libros debe hacerse en el  
Registro de Libros de la Oficina de Registro de Libros  
de la Secretaría de Estado, en el momento de la  
emisión de los libros.

El artículo 11 de la Ley de Registro de Libros establece  
que los libros deben ser registrados en el  
Registro de Libros de la Oficina de Registro de Libros  
de la Secretaría de Estado, en el momento de la  
emisión de los libros.

El artículo 12 de la Ley de Registro de Libros establece  
que los libros deben ser registrados en el  
Registro de Libros de la Oficina de Registro de Libros  
de la Secretaría de Estado, en el momento de la  
emisión de los libros.

El artículo 13 de la Ley de Registro de Libros establece  
que los libros deben ser registrados en el  
Registro de Libros de la Oficina de Registro de Libros  
de la Secretaría de Estado, en el momento de la  
emisión de los libros.

El artículo 14 de la Ley de Registro de Libros establece  
que los libros deben ser registrados en el  
Registro de Libros de la Oficina de Registro de Libros  
de la Secretaría de Estado, en el momento de la  
emisión de los libros.

El artículo 15 de la Ley de Registro de Libros establece  
que los libros deben ser registrados en el  
Registro de Libros de la Oficina de Registro de Libros  
de la Secretaría de Estado, en el momento de la  
emisión de los libros.

El artículo 16 de la Ley de Registro de Libros establece  
que los libros deben ser registrados en el  
Registro de Libros de la Oficina de Registro de Libros  
de la Secretaría de Estado, en el momento de la  
emisión de los libros.

El artículo 17 de la Ley de Registro de Libros establece  
que los libros deben ser registrados en el  
Registro de Libros de la Oficina de Registro de Libros  
de la Secretaría de Estado, en el momento de la  
emisión de los libros.

El artículo 18 de la Ley de Registro de Libros establece  
que los libros deben ser registrados en el  
Registro de Libros de la Oficina de Registro de Libros  
de la Secretaría de Estado, en el momento de la  
emisión de los libros.

El artículo 19 de la Ley de Registro de Libros establece  
que los libros deben ser registrados en el  
Registro de Libros de la Oficina de Registro de Libros  
de la Secretaría de Estado, en el momento de la  
emisión de los libros.

77<sup>a</sup> LEGISLATURA Del 1 de 1937  
REGISTRADA AL No. 2627

en el folio ..... del libro letra .....  
No ..... de agosto de 1937, Escudricillas  
Y levantados rotos, por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., el 1 de Agosto de 1937  
*[Firma manuscrita]*  
Jefe de las Oficinas del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TITULO  
 SEGUNDO DE LA DE PATENTES.

PAGINA No. 4

Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como una silla...

3.- Cajas de ahorro, debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de cincuenta mil pesos.....	\$ 50.00
a)- Iden, cuyo capital exceda de \$50,000.00.....	100.00
4.- Casas de compra-venta, o de empeño.....	75.00
a)- Personas que presten dinero, excluyendo los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las personas que hagan sus préstamos con garantía hipotecaria.....	100.00
5.- Clubs o casinos recreativos con domicilio fijado, por cada socio.....	0.20
6.- Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el acápite T-13, sin establecimientos fijos.....	25.00
<u>Acápite D.-</u>	
1.- Descascaradoras de arroz, de café o de ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz:.....	
De hasta 7 caballos de fuerza.....	25.00
De más de 7 caballos de fuerza.....	50.00
Este impuesto no es aplicable a las descascaradores usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.....	
<u>Acápite E.-</u>	
1.-Estadios de boxeo o lugares públicos en donde se efectúe el boxeo.....	15.00
2.- Exportadores por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán medio por ciento del valor de cada exportación.	

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1937  
REGISTRADA AL NO 2627

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos **Voteados por el Senado**  
Y consta de **Veintinueve**  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
ejemplares imperdibles.

*Señalada por el Sr. ...*  
*Jefe de las Oficinas del Senado*



**Párr.-** Las aduanas no autorizarán el embarque de las mercancías mientras no les sea presentados los recibos comprobatorios del pago de este impuesto de patentes, debidamente firmados por el Colector de Rentas Internas o por el Agente Liquidador correspondiente que haga las veces de aquel.

Estos recibos tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie, y contendrán la información que liquiden los reglamentos.

Acápito F.-

- |   |          |
|---|----------|
| 1.- Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz.....  | \$ 10.00 |
| 2.- Fabricantes de ataúdes sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....   | 5.00     |
| a)- Cuando usen maquinarias, pagarán de acuerdo con el acápito F-17.  |          |
| 3.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refineras, que usen fuerza motriz, por cada trapiche, o juego de tres masas.....    | 100.00   |
| 4.- Fabricantes de bastidores para camas o partes de los mismos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....           | 50.00    |
| a)- Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....  | 25.00    |
| Esta patente es independiente a la establecida en el acápito F-17.  |          |
| 5.- Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....                                       | 10.00    |
| a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz..   | 20.00    |
| 6.- Fabricantes de camisas, ropa interior, o de ambas, que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz..... | 50.00    |

... las normas en materia de enfermería de  
... las normas relativas a los no graduados en  
... la capacitación del personal de enfermería  
... de enfermería, debidamente titulados por el Gobierno  
... de enfermería a par el grado de enfermera  
... profesional que para las veces de enfermera  
... estas reglas serán el orden de preferencia, en  
... las normas en vigor, y en su defecto la interna  
... que rigen las enfermeras.

1.- ...  
2.- ...  
3.- ...  
4.- ...

5.- ...

112 LEGISLATUR: *Ortiz*  
REGISTRADA AL NO *2*  
en el tomo *2* del libro *1*  
No *1* de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos volados por el Senado  
Y consta de *Veintuna*  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
ejemplares impunitivos.



*Alcalá*  
*Alcalá*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TITULO  
SEGUNDO DE LA DE PATENTES.

PAGINA No. 6

a)- Iden, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios.....	\$ 10,00
b)- Iden, por cada operario en exceso de 10.....	1,00
El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.	
7.- Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	5,00
a)- Iden, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 10 caballos de fuerza.....	25,00
b)- Iden, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 10 caballos de fuerza.....	75,00
8.- Fabricantes de colchones, colchonetas o almohadas..	25,00
9.- Fabricantes de confites o dulces, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	10,00
10.- Fabricantes de fideos, tallerines y demás pastas para sopa, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	15,00
a)- Iden, con maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta tres caballos de fuerza	50,00
b)- Iden, con maquinarias movidas por fuerza motriz de tres caballos de fuerza en adelante...	75,00
11.- Fabricantes de fósforos.....	200,00
12.- Fabricantes de hielo, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total de hasta cuatro toneladas diarias.....	20,00
a)- Iden, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total mayor de cuatro y hasta seis toneladas diarias.....	25,00



## CONGRESO NACIONAL

 PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TITULO  
 SEGUNDO DE LA DE PATENTES.

ASUNTO:

PAGINA No.

7.

b)- Iden, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total mayor de seis toneladas diarias.....	\$ 50.00
c)- Iden, con maquinarias movidas por fuerza motriz, que tengan instalada una o más cámaras refrigeradoras.....	75.00
13.- Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz.....	35.00
a)- Iden, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	100.00
b)- Fabricantes de jabón para el baño o tocador..	25.00
14.- Fabricantes de velas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	10.00
a)- Iden, con maquinarias movidas por fuerza motriz.	35.00
15.- Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción total al mes sea mayor de diez quintales.....	30.00
16.- Fabricantes de ladrillos, mosaicos, azulejos, bloques de concreto, u otros artefactos similares, o de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de cinco caballos de fuerza...	25.00
a)- Iden, con maquinarias movidas por fuerza motriz cuyo total exceda de cinco caballos de fuerza.....	50.00
b)- Iden, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.	15.00
17.- Fabricantes de mantequilla, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales.....	25.00
18.- Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta \$500.00.....	15.00

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

El libro, con sus respectivas páginas por tener un...

de un número total mayor de este...

REGISTRADA AL NO 26 de 1937

en el folio ..... del libro letra .....  
No ..... de asientos de Leyes, Esposiciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
copias interlineares.

Ciudad Trujillo

*[Handwritten signature]*



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TITULO  
 SEGUNDO DE LA LEY DE PATENTES.

PAGINA No 3

Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de \$500.00 y hasta \$1,500.00.....	\$ 50.00
Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de \$1,500.00.....	75.00
a)- Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, incluyendo ebanisterías o talleres donde se preparen muebles, que no usen fuerza motriz.....	5.00
19.- Fabricantes de artículos no señalados en esta tarifa, cuando usen para su fabricación maquina- rias movidas por fuerza motriz.....	20.00
20.- Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosmé- ticos y demás artículos de tocador.....	25.00
21.- Fabricantes de preparaciones medicinales, de pro- piedad exclusiva, y medicinas patentizadas.....	35.00
Se cobrará el impuesto correspondiente a un semes- tre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.	
22.- Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quin- tales.....	25.00
23.- Fabricantes de sombreros, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	100.00
24.- Fabricantes de sorbetes o helados en las ciudades de Santiago, San P. de Macoris y Ciudad Trujillo...	10.00
a)-Idem, en las ciudades de La Vega, San Fco. de Maco- ris, Puerto Plata, Moca, Montecristi, Azua, Ba- rahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Magua- na.....	5.00
b)-Idem, en el resto de la República.....	5.00

Cuando el valor de las transacciones sea mayor  
de \$100.00 y hasta \$500.00

Cuando el valor de las transacciones sea mayor  
de \$500.00

19 - Documentos de cambio de nombre o otros relativos a  
casos, instrumentos administrativos o similares  
debe ser expedido en triplicado, que se venden  
separadamente.

20 - Documentos de cambio de nombre en relación con esta  
ley, cuando sean para ser expedidos en  
triplicado por forma original.

21 - Documentos de cambio de nombre, expedidos en  
una y otra forma de cambio de nombre.

22 - Documentos de cambio de nombre, expedidos en  
una y otra forma de cambio de nombre.

23 - Documentos de cambio de nombre, expedidos en  
una y otra forma de cambio de nombre.

24 - Documentos de cambio de nombre, expedidos en  
una y otra forma de cambio de nombre.

25 - Documentos de cambio de nombre, expedidos en  
una y otra forma de cambio de nombre.

110 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO 2627  
Año de 1937

No. de asientos del libro 1937  
Y Devueltos rotados por el Senado  
Y consta de 2627  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
ejemplares, definitivos.

Señalada por el Sr. Jefe de Oficina  
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica



Quedan exceptuados del pago de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurantes debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.

- 25.- Fabricantes de suelas o tacones de goma, u otros artículos del mismo material, para zapatos; o de tacones de madera para los mismos, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... \$ 25.00
- a)- Iden, sin maquinarias movidas por fuerza motriz, 15.00
- 26.- Fabricantes de vinagres..... 10.00
- 27.- Fabricantes de zapatos, que usan maquinarias movidas por fuerza motriz..... 125.00
- a)- Iden, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de dos operarios, o zapateros..... 5.00
- b)- Iden, que tengan más de dos operarios y hasta cinco..... 10.00
- c)- Iden, que tengan más de cinco operarios, pagarán por cada operario en exceso de cinco, 2.00
- d)- Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapello o chancletas, pagarán un impuesto fijo de..... 6.00
- El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.
- 28.- Fábricas o molinos de harina, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de diez caballos de fuerza..... 10.00

...del presente...

...del presente...

...del presente...

...del presente...

...del presente...

...del presente...

...del presente...

...del presente...

...del presente...

...del presente...

REGISTRADA AL No. 1937

del libro...

No. de asientos de Leyes, Decretos...

y decretos rotados por el Senado

y consta de...

hojas escritas en máquina a razón de dos

espaldas infra-lineales.

Ciudad Príncipe de Asturias, 1937

Jefe de las Oficinas del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TITULO  
 SEGUNDO DE LA DE PATENTES.

PAGINA No. 10

a)- Iden, cuyo total exceda de diez caballos de fuerza.....	\$ 25.00
29.- Fotografos con galerias fotograficas establecidas.	10.00
a)- Fotografos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la Republica.....	10.00
<u>Acápito C.-</u>	
1.- Galleras de primera clase (San Pedro de Macoris, Santiago de los Caballeros y Ciudad Trujillo.....	25.00
a)-Iden, de segunda clase (Azua, Banf, Barahona, Cabral, Cotuf, Hato Mayor, Higuay, Imbert, Já-nico, Puerto Plata, Jarabacoa, La Píña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Moca, Monción, Mons. Nouel, Montecristi, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Fco. de Macoris, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó, y Villa Gonzales).....	15.00
b)-Iden, de tercera clase (Todo el territorio de la Republica no comprendido en la primera o en la segunda clases).....	6.00
2.- Garages o establecimientos en donde sean almacenados o guardados automóviles, con capacidad de hasta cinco automóviles.....	15.00
Cuando la capacidad del local sea para más de cinco carros, se cobrará por cada cuarto o espacio en exceso de cinco.....	2.00
<u>Acápito H.-</u>	
1.- Hipódromos.....	25.00
2.- Hojalaterias que usen maquinarias, o moldes especiales, para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones u otros artefactos de hojalata, zinc, latón o cobre.....	10.00

1.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

2.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

3.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

4.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

5.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

6.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

7.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

8.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

9.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

10.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

11.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

12.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

13.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

14.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

15.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

16.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

17.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

18.- Que el Poder Judicial, en virtud de sus atribuciones...

11<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2651937  
en el folio ..... del libro 1070.  
No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones,  
y Decretos recibidos por el Senado  
Y consta de *veintinueve*  
hojas escritas en máquina é impresas en los  
apartados I y II.  
Candela Trujillo  
Jefe de los Oficinas del Senado



a)- Iden, sin maquinarias o moldes especiales..... \$ 5.00

Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos).

3.- Hoteles, fondas y casas de huéspedes, pagarán por cada cuarto o habitación disponible para huéspedes:

En Ciudad Trujillo, San Pedro de Macoris y Santiago .....	2.00
En La Vega, Moca, San Fco. de Macoris, Puerto Plata, Azua, Barahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Maguana.....	1.00
En el resto de la República.....	0.75

Acápito I.-

1.- Importadores por cuenta propia y por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán tres por ciento sobre el valor de cada importación.

Mirr.- Las aduanas no entregarán las mercancías importadas mientras no les sean presentados los recibos comprobatorios del pago de este impuesto de patentes, debidamente firmados por el Colector de Rentas Internas o por el Agente Liquidador correspondiente que haga las veces de aquel. Estos recibos tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie, y contendrán la información que indiquen los reglamentos.

Acápito I.-

1.- Lavanderías, que no usan maquinarias de vapor para aplanchar, excluyendo las lavanderas que trabajen en sus hogares..... 15.00

LUNA BOND  
MADE IN U.S.A.

REGISTRADA AL INO 2623 1937

No. .... del libro letra .....

Y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina é maná de dos

aproximadamente.

*Señor ...*



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TITULO  
 SEGUNDO DE LA LEY DE PATENTES.

PAGINA No. 12

a)- Lavanderias, o trenes de eplanchado al vapor, o ambos.....	\$ 40.00
<u>Acápito M.-</u>	
1.- Molinos de sal, movidos por fuerza motriz.....	15.00
a)- Iden, no movidos por fuerza motriz.....	5.00
<u>Acápito P.-</u>	
1.- Panaderias, que no usan maquinarias movidas por fuerza motriz.....	5.00
a)- Iden, que usan maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de tres caballos de fuerza.....	25.00
b)- Iden, cuyo total exceda de tres y hasta cinco caballos de fuerza.....	50.00
c)- Iden, cuyo total exceda de cinco caballos de fuerza.....	200.00
2.- Puestos de leche.....	5.00
3.- Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancias que no sea los productos domésticos del campo.....	5.00
<u>Acápito S.-</u>	
1.- Salones de billar o de pifia (pool) o Ambos: De primera Clase, por cada mesa.....	20.00
De segunda clase, por cada mesa.....	10.00
De tercera clase, por cada mesa.....	6.00
Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del acápito G. relativa a las Ca- lleras.	
2.- Sastrerías, que tengan más de uno y hasta tres operarios.....	5.00
a)- Iden, que tengan más de tres y hasta cinco ope- rarios.....	5.00

Artículo 1.º - Modificar el artículo 1.º de la Ley de Registro, para que diga así: "El Registro es el conjunto de datos que se inscriben en el libro de registro, con el fin de dar fe de su existencia y de sus modificaciones."

Artículo 2.º - Modificar el artículo 2.º de la Ley de Registro, para que diga así: "El Registro se llevará a cabo en un libro de registro, que se conservará en el archivo del Registro, y en el que se inscribirán los datos que correspondan a los actos de registro."

Artículo 3.º - Modificar el artículo 3.º de la Ley de Registro, para que diga así: "El Registro se llevará a cabo en un libro de registro, que se conservará en el archivo del Registro, y en el que se inscribirán los datos que correspondan a los actos de registro."

Artículo 4.º - Modificar el artículo 4.º de la Ley de Registro, para que diga así: "El Registro se llevará a cabo en un libro de registro, que se conservará en el archivo del Registro, y en el que se inscribirán los datos que correspondan a los actos de registro."

LUNA MADE

11.ª LEGISLATURA No. 1937

REGISTRADA AL No. 2627

en el folio ..... del libro letra .....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *Veintidós*

hojas escritas en máquina a razón de 103

caracteres interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1937

*[Signature]*

Jefe de los Operarios



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TITULO SEGUNDO DE LA LEY DE PATENTES.

PAGINA No. 13

b)- Iden, que tengan más de cinco operarios, pagarán por cada operario en exceso de cinco..... \$ 2.00

El maestro cortador, o cualquiera persona o personas que corten, preparen e cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán considerados como operarios de la misma.

Acápito T.-

- 1.- Talabarterías, o fabricantes de arneses, capotas etc., en Ciudad Trujillo, San F. de Macoris y Santiago..... 10.00
  - a)- Iden, en las ciudades de San Fco. de Macoris, Puerto Plata, La Romana, Moca, Montecristi, La Vega, Azua, Barahona, Seyte y San Juan de la Maguana..... 8.00
  - b)- En el resto de la República..... 5.00
- 2.- Talleres de imprenta o de litografía, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz..... 25.00
  - a)- Talleres de imprenta a mano, o de pedal, excluyendo aquellos donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos..... 10.00

Todos los talleres de litografía o de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente tarifa.
- 3.- Talleres de mecánica, o de herrería, cuyas instalaciones y herramienta no excedan de \$200.00..... 5.00
  - a)- Iden, cuyas instalaciones y herramientas excedan de \$200.00..... 10.00
  - b)- Iden, cuyas instalaciones y herramientas excedan de \$500.00..... 25.00

El presente contiene el acta de la sesión celebrada el día de hoy, a las once y media de la noche, en el salón de sesiones del Senado de la República, en la ciudad de Santo Domingo, D. R.

LUNA BOND

MADE IN U.S.A.

Se abrió a las once y media de la noche, en el salón de sesiones del Senado de la República, en la ciudad de Santo Domingo, D. R., para dar cuenta de la sesión celebrada el día de hoy, a las once y media de la noche, en el mismo lugar.

El Sr. Presidente del Senado, Sr. Juan P. Duarte, abrió la sesión con la lectura de la lista de asistencia, que es la siguiente:

LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 2627  
del 15 de 1937

Y consta de veintinueve  
hojas escritas en máquina a razón de los  
espacios interlineares.

*[Handwritten signature]*



LUNA B

MADE IN U.S.A.

## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TÍTULO  
 SEGUNDO DE LA DE PATENTES.

PAGINA No. 14

4.- Talleres de relojería o platería, o ambos.....	\$ 5.00
5.- Talleres de reparación o carga de acumuladores o baterías eléctricas.....	10.00
Esta patente es independiente de la establecida en el acápite T-3.	
6.- Talleres de reparación de zapatos, cuando éstos usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	10.00
7.- Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor.....	3.00
8.- Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes.....	25.00
9.- Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:	
En Ciudad Trujillo.....	0.50
En Santiago y San Pedro de Macorís.....	0.20
En Puerto Plata, San Feo. de Macorís, La Vega, Moca y Barahona.....	0.15
En el Resto de la República.....	0.10
Cuando se usan bancos en lugar de sillas, cada veinticuatro pulgadas lineales de banco serán contadas como una silla.	
10.- Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
a)- Ídem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	100.00
11.- Torrefactores o molinos de café, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
12.- Traficantes en gasolina, o sustitutos de ésta, o aceite, o arcos, piezas, partes, accesorios, gomas y tubos para vehículos de motor:	
De primera clase.....	30.00
De segunda clase.....	20.00
De tercera clase.....	10.00

A BOND  
DE INUSA

...  
 REGISTRADA AL No *2602*  
 en el folio ... del libro letra ...  
 No ... de asuntos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos **rotados, por el Senado**  
 y consta de ...  
 hojas escritas en máquina a razón de las  
 copias interlineares.  
 Ciudad Trujillo, *de 1937*  
*[Signature]*  
 Jefe de ...

UNABOND  
MADE IN U.S.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TITULO SEGUNDO DE LA DE PATENTES.

PAGINA No. 15

Para el cobro de este impuesto se seguirá la clasificación del acápite C de la presente tarifa.

En cualquiera de los tres casos, cuando el establecimiento tuviere más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además, por cada bomba en exceso.....

\$ 5.00

13.- Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, o cualquiera de éstos, de primera clase.....

50.00

a)- Idem, de segunda clase.....

25.00

b)- Idem, de Tercera Clase.....

15.00

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente el café a los consumidores y que tengan patentes de acuerdo con la Sección IV de esta tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de este artículo en sus establecimientos no exceda de cinco quintales.

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5,000 quintales; por segunda clase, los traficantes cuyas compras totales exceda de 500 y hasta 5000 quintales; y por tercera clase, los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales.

14.- Traficantes en armas y municiones..... 50.00

15.- Traficantes en fonógrafos, discos, victrolas, electrolas, pianos automáticos, o radios..... 50.00

16.- Traficantes en lentes ópticos exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República..... 25.00

LUNA BOND



Handwritten signature and text

Y conminar a...

RECIBIDA en el Poder Judicial No. 262232

## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TITULO  
 SEGUNDO DE LA DE PATENTES.

PAGINA No. 16

- 17.- Traficantes en maderas de procedencia extranjera.. \$50.00
- 18.- Traficantes en mieles obtenidas de la fabrica-  
 ción de azúcar..... 100.00
- a)- Traficantes en miel de abejas, cera, o ambos,  
 para fines de exportación..... 15.00
- 19.- Traficantes en motores, refrigeradoras, cocinas,  
 estufas, lámparas, neveras, planchas, tostadores,  
 coladores, sorbeteras y otros aparatos eléctricos.. 50.00
- Los traficantes en bombillas, linternas, pilas, fusi-  
 bles, zócalos, switches, aisladores, rosetas, alam-  
 bres, o accesorios y repuestos para radios y apara-  
 tos eléctricos en general, pagarán de conformidad  
 con la Sección IV de esta tarifa.
- 20.- Traficantes o agentes vendedores de motores de pe-  
 tróleo u otras maquinarias generadoras de fuerza  
 motriz, que no estén expresamente previstas en es-  
 ta tarifa..... 50.00
- 21.- Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier  
 clase o procedencia, con derecho a traficar en  
 toda la República..... 50.00
- Este impuesto no es aplicable a los campesinos  
 lavadores o buscadores de oro de mina.
- a)- Traficantes en hierro, cobre u otros metales  
 o aleaciones..... 20.00
- 22.- Traficantes en pieles criollas o extranjeras, o  
 ambas, curtidas o no, y suelas para calzado, etc.. 25.00
- 23.- Traficantes en vehículos de motor..... 200.00
- a)- Traficantes en motocicletas exclusivamente... 25.00

SECCION II
Acóvite I.- Destilerías:

Por cada galón de espíritus destilados (puros



## CONGRESO NACIONAL

 PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TITULO  
 ASUNTO: SEGUNDO DE LA DE PATENTES.

PAGINA No. 17

o impuros) de su capacidad diaria de producción.. \$ 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos en diez horas de destilación continua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad, pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el mismo impuesto, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobado por éste..

Acápito 2.-

Fabricantes de bay-rum o alcoholados, o ambos..... 25.00

Acápito 3.-

Fabricantes de cerveza..... 200.00

Acápito 4.-

Fabricantes de licores, vinos, o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación..... 200.00

Acápito 5.-

Fabricantes de vinos por proceso de fermentación.. 25.00

Acápito 6.-

Rectificadores, que no paguen impuesto de patente como destiladores..... 100.00

Acápito 7.-

Traficantes al por mayor de licores extranjeros... 100.00

Serán considerados como traficantes al por mayor, todos los importadores de licores.

Acápito 8.-

Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

...**710 LEGISLATIVA**...

REGISTRADA AL NO.

*26 de 1032*

en el folio ... del libro...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos...

Y consta de *Veintinueve* hojas escritas en máquina...

... en dos ejemplares...

... de cada uno...

*[Handwritten signature]*



sello de rentas internas de cincuenta centavos, la inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre siguiente. El hecho de traficar en licores de fabricación nacional sin haber obtenido la inscripción y el certificado se castigará con las penas previstas en el artículo séptimo.

### SECCION III

#### Patentes para tabaco y sus productos

##### Acápito 1.-

Fabricantes de cigarrillos, por cada máquina que usaren en la fabricación de cigarrillos..... \$50.00

##### Acápito 2.-

Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de.. 10.00  
a)- por cada operario en exceso de diez..... 2.50

Si cualquier fabricante desee aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

##### Acápito 3.-

Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en anullos, huevas, neños y otros artículos similares de tabaco..... 5.00

##### Acápito 4.-

Traficantes ambulantes en anullos enteros, fabricados o no por ellos, con derecho a traficar en toda la República..... 25.00

##### Acápito 5.-

Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para

...de los ...  
...y el ...  
...de los ...  
...de los ...  
...de los ...  
...de los ...

ARTICULO

LEY

...de los ...  
...de los ...  
...de los ...

1.ª LEGISLATIVA Ciudad de 1937

2627

REGISTRADA AL DIA ... del mes de ...  
en el tomo ... de los ...  
No ... de ...  
y Decretos ... por el Senado  
Y consta de ...  
hojas escritas en máquina a razón de ...  
copias impresas.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Jefe de los Oficinas del Senado



pipe o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullo, huevas o noños. \$25.00

Acápito 3.-

Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de rentas internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta de junio o al treinta y uno de diciembre siguiente. El hecho de traficar en cigarros o cigarrillos de fabricación nacional sin haber obtenido la inscripción y el certificado, se castigará con las penas previstas en el artículo séptimo.

SECCION IV

Patentes sobre existencias

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quin callerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando a aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de cuatro pesos moneda americana por cada mil pesos m/a., o fracción de mil pesos, basado sobre el inventario o balance en su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de ocho pesos moneda americana.



- a)- Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.
- b)- El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluido en el valor de las existencias de que trata esta sección.
- c)- El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que deba ser hecha la declaración prevista en el artículo dos de esta ley.
- d)- Cuando no haya sido hecho el inventario, el Colector seguirá por el balance que arrojen los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, el colector por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación grasso modo de las existencias, y sobre ese valor será cobrado el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.
- e)- En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el oficial de rentas internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

#### SECCION V.

#### Patente para negocios fuera de los límites de las poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a más de tres kilómetros



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL TITULO  
SIGUNDO DE LA LEY DE PATENTES.

PAGINA No. 21

en linea recta del centro de una poblacion, estaran sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta tarifa. Se considerara como poblacion para los fines de la presente tarifa, todo sitio en el cual haya un conjunto de mas de veinticinco casas;

- 1.-Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos oro americano.
- 2.-Fonda y Restaurantes.
- 3.-Carnicerias.
- 4.-Panaderias.

Art. 2.- Quedan derogadas las leyes numero ochocientos veintitres, del veintiocho de enero del mil novecientos treinta y cinco; la numero ochocientos treinta y cinco, del doce de febrero del mil novecientos treinta y cinco; la numero novecientos cuarenta, de fecha cuatro de julio del mil novecientos treinta y cinco; la numero mil cientos treinta y tres, de fecha ocho de agosto del mil novecientos treinta y seis; la mil cientos treinta y cinco, de fecha catorce de agosto del mil novecientos treinta y seis; la mil doscientos treinta y cinco, del veintiseis de diciembre del mil novecientos treinta y seis; y el articulo cinco de la ley numero mil trescientos ochenta y siete del veintitres de septiembre del mil novecientos treinta y siete, asi como cualquier otra ley, o parte de ella que sea contraria a la presente.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D., Republica Dominicana, a los veintium dias del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, 940. de la Independencia y 750. de la Restauracion.

*Laureano T. Mas*  
*Rodrigue*  
SECRETARIOS

*[Signature]*  
PRESIDENTE



EL CONGRESO NACIONAL,  
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El título segundo de la ley de patentes, número setecientos noventa y dos, promulgada el día cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, algunas de cuyas disposiciones han sido modificadas por leyes posteriores, queda modificado nuevamente para que se lea de la manera siguiente, a partir del día primero de enero del año mil novecientos treinta y ocho:

TITULO II

Tarifa de Patentes

SECCION I

Patentes Diversas

Acápito A.-

1.- Agencias, agentes o traficantes al por mayor en petróleo y sus productos.....	\$ 150.00
a)- Sub-agentes de los anteriores.....	75.00
2.- Agencias de bicicletas. Establecimientos en donde se alquilan o reparan bicicletas.....	10.00
3.- Agencias funerarias.....	10.00
4.- Agentes comerciales, representantes o distribuidores de casas extranjeras o nacionales, con negocios establecidos en lugar fijo.....	25.00
5.- Agentes comerciales o representantes de casas extranjeras que vengan al país temporalmente a efectuar compras o ventas, con derecho a ejercer sus actividades en toda la República.....	50.00
6.- Agentes o consignatarios de buques de vela.....	10.00
7.- Agentes o consignatarios de buques de vapor:	
a)- En los puertos de Ciudad Trujillo, San P. de Macorís y Puerto Plata.....	75.00
b)- En los demás puertos de la República.....	50.00
8.- Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas, y las personas que trafican en la venta, alquiler o exhibición de películas cinematográficas.....	25.00

9.- Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	\$ 25.00
a)- Idem, para cortes de cajas exclusivamente...	15.00
b)- Almacenes o depósitos de maderas.....	10.00

Acápito B.-

1.- Bancos, casas bancarias y sucursales de bancos, establecidos en la capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San P. de Macorís, cuyo monto de operaciones no sea mayor de \$500,000.00 anuales.....	300.00
a)- Cuando el monto de las operaciones exceda de \$500,000.00 anuales.....	500.00
b)- Sucursales de los mismos bancos establecidos en Puerto Plata, La Romana y Barahona.....	100.00
c)- Sucursales de los mismos bancos establecidos en las demás localidades de la República...	50.00
d)- Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobro o valores y pago de cheques o giros, aún cuando sea sin cobrar comisión.....	25.00
<p>    Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sea de las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de patente como sucursal bancaria.</p>	
2.- Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin.....	2.00
a)- Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción, etc., pagarán por cada aparato.....	0.50
3.- Barberos ambulantes en las ciudades Trujillo, Santiago y San Pedro de Macorís.....	5.00
a)- Idem, en las ciudades de La Vega, San Fco. de Macorís, Puerto Plata, Montecristi, Azua, Barahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Maguana.....	3.00
b)- Idem, en el resto de la República.....	2.00
4.- Buhoneros o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hie-lo o leche exclusivamente, con derecho a traficar en toda la República.....	50.00
a)- Idem, con derecho a traficar en una provincia solamente.....	25.00
b)- Idem, con derecho a traficar en una común solamente.....	10.00

Acápito C.-

- |  |         |
|--|---------|
| 1.- Carnicerías, con solo un peso o balanza de pesar, para el expendio de carnes.....  | \$ 5.00 |
| a)- Por cada peso o balanza adicional.....   | 3.00    |
| 2.- Cafés, bares, cantinas o restaurantes, incluyendo los llamados cafetines, por cada silla provista para el público.....   | 0.50    |
| Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada 24 pulgadas lineales de banco serán consideradas como una silla...  |         |
| 3.- Cajas de ahorro, debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de cincuenta mil pesos.....   | 50.00   |
| a)- Idem, cuyo capital exceda de \$50,000.00.....  | 100.00  |
| 4.- Casas de compra-venta, o de empeño.....  | 75.00   |
| a)- Personas que presten dinero, excluyendo los bancos, casas bancarias, sucursales de bancos y las personas que hagan sus préstamos con garantía hipotecaria..... | 100.00  |
| 5.- Clubs o casinos recreativos con domicilio fijado, por cada socio.....  | 0.20    |
| 6.- Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el acápite T-13, sin establecimientos fijos.                 | 25.00   |

Acápito D.-

- |   |       |
|---|-------|
| 1.- Descascaradoras de arroz, de café o de ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz:  |       |
| De hasta 7 caballos de fuerza.....  | 25.00 |
| De más de 7 caballos de fuerza.....   | 50.00 |
| Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas..... |       |

Acápito E.-

- |  |       |
|--|-------|
| 1.- Estadios de boxeo o lugares públicos en donde se efectúe el boxeo.....   | 15.00 |
| 2.- Exportadores por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán medio por ciento del valor de cada exportación. |       |

Párr.- Las aduanas no autorizarán el embarque de las mercancías mientras no les sean presentados los recibos comprobatorios del pago de este impuesto de patentes, debidamente firmados por el Colector de Rentas Internas o por el Agente Liquidador correspondiente que haga las veces de aquel.

Estos recibos tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie, y contendrán la información que liquiden los reglamentos.

Acápito F.-

1.- Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	\$	10.00
2.- Fabricantes de ataudes sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	"	5.00
a)- Cuando usen maquinarias, pagarán de acuerdo con el acápito F-17.		
3.- Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, por cada trapiche, o juego de tres masas.....		100.00
4.- Fabricantes de bastidores para camas o partes de los mismos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....		50.00
a)- Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....		25.00
Esta patente es independiente a la establecida en el acápito F-17.		
5.- Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....		10.00
a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.		20.00
6.- Fabricantes de camisas, ropa interior, o de ambas, que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz.....		50.00
a)- Idem, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios.....		10.00
b)- Idem, por cada operario en exceso de 10.....		1.00
El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.		
7.- Fabricantes de chocolate, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....		5.00
a)- Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 10 caballos de fuerza.....		25.00
b)- Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 10 caballos de fuerza.....		75.00
8.- Fabricantes de colchones, colchonetas o almohadas...		25.00
9.- Fabricantes de confites o dulces, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....		10.00

10.- Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas para sopa, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	\$ 15.00
a)- Idem, con maquinarias movida por fuerza motriz de hasta tres caballos de fuerza.....	50.00
b)- Idem, con maquinarias movida por fuerza motriz de tres caballos de fuerza en adelante.....	75.00
11.- Fabricantes de fósforos.....	200.00
12.- Fabricantes de hielo, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total de hasta cuatro toneladas diarias.....	20.00
a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total mayor de cuatro y hasta seis toneladas diarias.....	25.00
b)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total mayor de seis toneladas diarias.....	50.00
c)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz, que tengan instalada una o más cámaras refrigeradoras.....	75.00
13.- Fabricantes de jabón común, de resina, para lavar, sin maquinaria movida por fuerza motriz.....	35.00
a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz..	100.00
b)- Fabricantes de jabón para el baño o tocador.....	25.00
14.- Fabricantes de velas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	10.00
a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz..	35.00
15.- Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género de embutidos, cuando su producción total al mes sea mayor de diez quintales.....	30.00
16.- Fabricantes de ladrillos, mosaicos, azulejos, bloques de concreto, u otros artículos similares, o de alfarería, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de cinco caballos de fuerza.....	25.00
a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz cuyo total exceda de cinco caballos de fuerza.....	50.00
b)- Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz..	15.00
17.- Fabricantes de matequilla, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando suproducción total al mes sea mayor de cinco quintales.....	25.00

18.-	Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:	
	Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta \$500.00.....	\$ 15.00
	Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de \$500.00 y hasta \$1,500.00.....	50.00
	Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de \$1,500.00.....	75.00
	a)- Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, incluyendo ebanisterías o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz.....	5.00
19.-	Fabricantes de artículos no señalados en esta tarifa, cuando usen para su fabricación maquinarias movidas por fuerza motriz.....	20.00
20.-	Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador.....	25.00
21.-	Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas.....	35.00
	Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente..	
22.-	Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales.....	25.00
23.-	Fabricantes de sombreros, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	100.00
24.-	Fabricantes de sorbetes o helados en las ciudades de Santiago, San P. de Macorís y Ciudad Trujillo.....	10.00
	a)- Idem, en las ciudades de La Vega, San Fco. de Macorís, Puerto Plata, Moca, Monte Cristy, Azua, Barahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Maguana.....	5.00
	b)- Idem, en el resto de la República.....	3.00
	Quedan exceptuados del pago de este impuesto los cafés, bares, cantinas o restaurantes debidamente patentados que fabriquen este artículo para ser vendido en el local amparado por sus patentes respectivas.	
25.-	Fabricantes de suelas o tacones de goma, u otros artículos del mismo material, para zapatos; o de tacones de madera para los mismos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
	a)- Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz...	15.00
26.-	Fabricantes de vinagres.....	10.00

27.- Fabricantes de zapatos, que usan maquinarias movidas por fuerza motriz.....	\$	125.00
a)- Idem, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, y que no tengan más de dos operarios, o zapateros.....		5.00
b)- Idem, que tengan más de dos operarios y hasta cinco.....		10.00
c)- Idem, que tengan más de cinco operarios, pagarán por cada operario en exceso de cinco.....		2.00
d)- Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapollos o chancletas, pagarán un impuesto fijo de.....		6.00
<p>El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma..</p>		
28.- Fábricas o molinos de harina, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de diez caballos de fuerza.....		10.00
a)- Idem, cuyo total exceda de diez caballos de fuerza.....		25.00
29.- Fotógrafos con galerías fotográficas establecidas...		10.00
a)- Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República.....		10.00

#### Acápites G.-

1.- Galleras de primera clase (San Pedro de Macorís, Santiago de los Caballeros y Ciudad Trujillo).....		25.00
a)- Idem, de segunda clase (Azua, Baní, Barahona, Cabral, Cotui, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Puerto Plata, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Moca, Monción, Mons. Nouel, Monte Cristy, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Fco. de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó, y Villa Gonzáles).....		15.00
b)- Idem, de tercera clase (Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clases).....		6.00
2.- Garages o establecimientos en donde sean almacenados o guardados automóviles, con capacidad de hasta cinco automóviles.....		15.00
Cuando la capacidad del local sea para más de cinco carros, se cobrará por cada cuarto o espacio en exceso de cinco.....		2.00

Acápito H.-

- |  |          |
|--|----------|
| 1.- Hipódromos.....  | \$ 25.00 |
| 2.- Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales, para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones u otros artefactos de hojalata, zinc, latón o cobre..... | 10.00    |
| a)- Idem, sin maquinarias o moldes especiales....  | 5.00     |

Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos).

- |   |      |
|---|------|
| 3.- Hoteles, fondas y casas de huéspedes, pagarán por cada cuarto o habitación disponibles para huéspedes:          |      |
| En Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís y Santiago.....  | 2.00 |
| En La Vega, Moca, San Fco. de Macorís, Puerto Plata, Azua, Barahona, Seybo, La Romana y San Juan de la Maguana..... | 1.00 |
| En el resto de la República.....  | 0.75 |

Acápito I.-

- 1.- Importadores por cuenta propia y por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán tres por ciento sobre el valor de cada importación.

Párr.- Las aduanas no entregarán las mercancías importadas mientras no les sean presentados los recibos comprobatorios del pago de este impuesto de patentes, debidamente firmados por el Colector de Rentas Internas o por el Agente Liquidador correspondiente que haga las veces de aquel. Estos recibos tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie, y contendrán la información que indiquen los reglamentos.

Acápito L.-

- |  |       |
|--|-------|
| 1.- Lavanderías, que no usan maquinarias de vapor para aplanchar, excluyendo las lavanderas que trabajen en sus hogares..... | 15.00 |
| a)- Lavanderías, o trenes de aplanchado al vapor, o ambos.....   | 40.00 |

Acápito M.-

- |  |       |
|--|-------|
| 1.- Molinos de sal, movidos por fuerza motriz..... | 15.00 |
| a)- Idem, no movidos por fuerza motriz.....        | 5.00  |

Acápito P.-

1.- Panaderías, que no usan maquinarias movidas por fuerza motriz.....	\$ 5.00
a)- Idem, que usan maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de tres caballos de fuerza.....	25.00
b)- Idem, cuyo total exceda de tres y hasta cinco caballos de fuerza.....	50.00
c)- Idem, cuyo total exceda de cinco caballos de fuerza.....	200.00
2.- Puestos de leche.....	5.00
3.- Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo.....	5.00

Acápito S.-

1.- Salones de billar o de piña (pool) o ambos:	
De primera clase, por cada mesa.....	20.00
De segunda clase, por cada mesa.....	10.00
De tercera clase, por cada mesa.....	6.00
Para el cobro de este impuesto debe seguirse la clasificación del acápito G relativa a las Galletas.	
2.- Sastrerías, que tengan más de uno y hasta tres operarios.....	3.00
a)- Idem, que tengan más de tres y hasta cinco operarios.....	5.00
b)- Idem, que tengan más de cinco operarios, pagarán por cada operario en exceso de cinco.....	2.00

El maestro cortador, o cualquiera persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, serán considerados como operarios de la misma.

Acápito T.-

1.- Talabartería, o fabricantes de arneses, capotas etc., en Ciudad Trujillo, San P. de Macorís y Santiago.....	10.00
a)- Idem, en las ciudades de San Fco. de Macorís, Puerto Plata, La Romana, Moca, Monte Cristy, La Vega, Azua, Barahona, Seybo y San Juan de la Maguana.....	8.00
b)- En el resto de la República.....	5.00

2.- Talleres de imprenta o de litografía, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	\$ 25.00
a)- Talleres de imprenta a mano, o de pedal, excluyendo aquellos donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos.....	10.00
<p>Todos los talleres de litografía o de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección. IV de la presente tarifa.</p>	
3.- Talleres de mecánica, o de herrería, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de \$200.00.....	5.00
a)- Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de \$200.00 hasta \$500.00.....	10.00
b)- Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de \$500.00.....	25.00
4.- Talleres de relojería o platería, o ambos.....	5.00
5.- Talleres de reparación, o carga de acumuladores o baterías eléctricas.....	10.00
<p>Esta patente es independiente de la establecida en el acápite T-3.</p>	
6.- Talleres de reparación de zapatos, cuando éstos usen maquinarias movidas por fuerza motriz.....	10.00
7.- Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor.....	3.00
8.- Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes.....	25.00
9.- Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores:	
En Ciudad Trujillo.....	0.30
En Santiago y San Pedro de Macorís.....	0.20
En Puerto Plata, San Fco. de Macorís, La Vega, Moca y Barahona.....	0.15
En el resto de la República.....	0.10
<p>Cuando se usan bancos en lugar de sillas, cada veinticuatro pulgadas lineales de banco serán contadas como una silla.</p>	
10.- Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00
a)- Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz..	100.00
11.- Torrefactores o molinos de café, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.....	25.00

12.-	Traficantes en gasolina, o sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas, partes, accesorios, gomas y tubos para vehículos de motor:	
	De primera clase.....	\$ 30.00
	De segunda clase.....	20.00
	De tercera clase.....	10.00
	Para el cobro de este impuesto se seguirá la clasificación del acápite G de la presente tarifa.	
	En cualquiera de los tres casos, cuando el establecimiento tuviere más de una bomba para la venta de gasolina, pagará, además, por cada bomba en exceso.....	
		5.00
13.-	Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, o cualquiera de éstos, de primera clase.....	50.00
	a)- Idem, de segunda clase.....	25.00
	b)- Idem, de tercera clase.....	15.00
	Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente el café a los consumidores y que tengan patentes de acuerdo con la Sección IV de esta tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de este artículo en sus establecimientos no exceda de cinco quintales.	
	Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5.000 quintales; por segunda clase, los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 y hasta 5000 quintales; y por tercera clase, los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales.	
14.-	Traficantes en armas y municiones.....	50.00
15.-	Traficantes en fonógrafos, discos, victrolas, electrolas, pianos automáticos, o radios.....	50.00
16.-	Traficantes en lentes ópticos exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República.....	25.00
17.-	Traficantes en maderas de procedencia extranjera.....	50.00
18.-	Traficantes en mieles obtenidas de la fabricación de azúcar.....	100.00
	a)- Traficantes en miel de abejas, cera, o ambos, para fines de exportación.....	15.00
19.-	Traficantes en motores, refrigeradoras, cocinas, estufas, lámparas, neveras, planchas, tostadores, coladores, sorbeteras y otros aparatos eléctricos.....	50.00

Los traficantes en bombillas, linternas, pilas, fusibles, zócalos, switches, aisladores, rosetas, alambres, o accesorios y repuestos para radios y aparatos eléctricos en general, pagarán de conformidad con la Sección IV de esta tarifa.

20.-Traficantes o agentes vendedores de motores de petróleo u otras maquinarias generadoras de fuerza motriz, que no estén expresamente previstas en esta tarifa.....	\$	50.00
21.-Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.....		50.00
Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina.		
a)- Traficantes en hierro, cobre u otros metales o aleaciones.....		20.00
22.-Traficantes en pieles criollas o extranjeras, o ambas, curtidas o nó, y suelas para calzado,etc....		25.00
23.-Traficantes en vehículos de motor.....		200.00
a)- Traficantes en motocicletas exclusivamente.....		25.00

## SECCION II

### Acápito I.- Destilerías:

Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción.... 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos en diez horas de destilación continua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad, pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el mismo impuesto, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobado por éste.

### Acápito 2.-

Fabricantes de bay-rum o alcoholados, o ambos..... 25.00

### Acápito 3.-

Fabricantes de cerveza..... 200.00

### Acápito 4.-

Fabricantes de licores, vinos, o ambos, no obtenidos por el proceso de fermentación..... 200.00

Acápito 5.-

Fabricantes de vinos por proceso de fermentación.....\$ 25.00

Acápito 6.-

Rectificadores, que no paguen impuesto de patente como destiladores..... 100.00

Acápito 7.-

Traficantes al por mayor de licores extranjeros..... 100.00

Serán considerados como traficantes al por mayor, todos los importadores de licores.

Acápito 8.-

Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de rentas internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta y uno de diciembre siguiente. El hecho de traficar en licores de fabricación nacional sin haber obtenido la inscripción y el certificado se castigará con las penas previstas en el artículo séptimo.

SECCION III
Patentes para tabaco y sus productos
Acápito 1.-

Fabricantes de cigarrillos, por cada máquina que usaren en la fabricación de cigarrillos..... 50.00

Acápito 2.-

Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores, pagarán un impuesto fijo de..... 10.00

a)- Por cada operario en exceso de diez..... 2.50

Si cualquier fabricante deseara aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

Acápito 3.-

Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en andullos, huevas, moños y otros artículos similares de tabaco..... 3.00

Acápito 4.-

Traficantes ambulantes en andullos enteros, fabricados o nó por ellos, con derecho a traficar en toda la República..... 25.00

#### Acápito 5.-

Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extranjera, incluyendo andullo, huevas o moños...\$ 25.00

#### Acápito 6.-

Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de rentas internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta de junio o al treinta y uno de diciembre siguiente. El hecho de traficar en cigarros o cigarrillos de fabricación nacional sin haber obtenido la inscripción y el certificado, se castigará con las penas previstas en el artículo séptimo.

### SECCION IV

#### Patentes sobre existencias

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando a aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de cuatro pesos moneda americana por cada mil pesos m/a., o fracción de mil pesos, basado sobre el inventario o balance en su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de ocho pesos moneda americana.

- a)- Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.
- b)- El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluido en el valor de las existencias de que trata esta sección.
- c)- El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que deba ser hecha la declaración prevista en el artículo dos de esta ley.
- d)- Cuando no haya sido hecho el inventario, el Colector se guiará por el balance que arrojen los libros de contabilidad general, si están en buen orden; de lo contrario, el colector por sí, o por mediación de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación grosso modo de las existencias, y sobre ese valor será cobrado el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario en presencia de un Oficial de Rentas Internas, dentro de los 15 días subsiguientes a la notificación que se le haga.

- e)- En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el oficial de rentas internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

#### SECCION V.

##### Patente para negocios fuera de los límites de las poblaciones.

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a más de tres kilómetros en línea recta del centro de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta tarifa. Se considerará como población para los fines de la presente tarifa, todo sitio en el cual haya un conjunto de más de veinticinco casas;

- 1.- Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos oro americano.
- 2.- Fondas y restaurantes.
- 3.- Carnicerías.
- 4.- Panaderías.

Art. 2.- Quedan derogadas las leyes número ochocientos veintitrés, del veintiocho de enero del mil novecientos treinta y cinco; la número ochocientos treinta y cinco, del doce de febrero del mil novecientos treinta y cinco; la número novecientos cuarenta, de fecha cuatro de julio del mil novecientos treinta y cinco; la número mil cientos treinta y tres, de fecha ocho de agosto del mil novecientos treinta y seis; la mil cientos treinta y cinco, de fecha catorce de agosto del mil novecientos treinta y seis; la mil doscientos treinta y cinco, del veintiseis de diciembre del mil novecientos treinta y seis; y el artículo cinco de la ley número mil trescientos ochenta y siete del veintitrés de septiembre del mil novecientos treinta y siete, así como cualquier otra ley, o parte de ella que sea contraria a la presente.

DADA, etc., etc.,